

# EL REJISTRO DE TRUJILLO.

PERIÓDICO OFICIAL.



MO III. } **Sabado 1 de Julio de 1854.** } NUM. 79.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES  
EXTERIORES.

Lima, 24 de Junio de 1854.

Sr. Prefecto del Departamento de la Li-  
tad.

El Ejército Constitucional ha avanzado ya  
sta el Departamento de Ayacucho, y por su  
lente personal, y mas que todo por el es-  
tíu que lo anima, promete ser el restau-  
lor de la paz y de la legalidad de la Repú-  
ca. Los desastres y males de todo género  
e la revolucion ha hecho pesar sobre todos  
pueblos, han desengañado à los que espe-  
ran algo de ella; y les han convencido de  
no es posible contar con garantía ni seguri-  
d alguna, sino bajo el dominio de las leyes.

Los pueblos del Sur impacientes ya con  
violencias y exacciones de los jefes de la  
cion, tratan de sacudir su yugo. En Puno,  
Coronel Loza empezó la contra-revolucion;  
o con pocas fuerzas fué sofocada: sucedió  
mismo en Moquegua, donde los rebeldes, se  
a echado una nueva mancha, derramando  
gre en el patíbulo. El contraste de esta con-  
cta con la política mesurada y siempre hu-  
nitaria del Gobierno, sirve de un modo po-  
roso al buen éxito de la importante obra de  
fender la Constitucion, en que ahora tra-  
jamos.

Dios guarde à US.—

Adicion.—El Vapor "Ucayali" que ha fon-  
do en el Callao el dia de hoy trae la no-  
ia de que los puertos de Islay y Arica y  
ciudad de Taena, han sido tomados por las  
zas del Gobierno al mando del Jeneral Guar-  
que era recibido con las mas entusiastas  
nifestaciones de esos pueblos.

*Josè Luis G. Sanchez.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

*Republica del Perú.—Comandancia Jeneral  
la Division del Ejército.—Ayacucho, Ju-  
nio 5 de 1854.*

Al Illmo. Sr. Gran Mariscal Ministro de Es-  
lo en el despacho de Guerra y Marina.

Señor Ministro.

Con fecha 1.º del corriente tuve la honra

de avisar à US. I. la retirada del Jeneral  
Castillo con la pequeña fuerza que le obedece:  
hoy que he adquirido algunos pormenores de  
su marcha, voy à referirlos. El jefe de una  
fuerza de caballería que mandè à la observa-  
cion de los movimientos del enemigo, comunica:  
que habiendo èste pasado el Pampas y vuelto  
à su aproximacion, lo ha repasado precipita-  
damente, y continúa su retirada en el mas  
completo desórden. Hasta el Pampas han su-  
frido considerable dispersion, especialmente del  
batallon denominado "Ayacucho" compuesto aqui  
de la gente que hicieron traer de Lucanas y  
Parinacochas, y en la bajada de Ocos se dis-  
persaron tambien treinta soldados del batallon  
"Castilla" cuerpo de su confianza que, apesar  
de marchar con direccion à su pais, no pue-  
den soportar sin duda el estado de miseria en  
que se hallan. La falta de recursos de todo  
género que se nota en ellos, las violencias que  
cometen en su tránsito para procurarselos, ha-  
cen creer fundadamente que exasperados iràn  
cada dia abandonando mas à los corifeos de  
la revolucion.

Dios guarde à US. I.—S. M.—*Alejandro  
Deustua.*

—o—  
EL GOBERNADOR

DE LA PROVINCIA LITORAL DE PIURA,

A SUS HABITANTES.

¡PIURANOS:—Se ha disipado como el  
humo la horda de Olmos y Motupe que unos  
piuranos bastardos condujeron al seno de la  
provincia, y engrosaron despues en Tumbes con  
los prófugos de la "Hector" y hasta con ex-  
trangeros. Los campos de Macacará son tes-  
tigos del denuedo y bizarría con que 130  
soldados de la ley abatieron el orgullo de  
250 facciosos, despues de hora y media de com-  
bate, en que esos alucinados ostentaron un va-  
lor digno de mejor causa. Treinta y seis víc-  
timas sacrificadas en tan ostinada lucha, son  
el fruto que deben saborear aquellos sacrilegos  
hijos de maldicion. ¿Qué disculpa, qué consuelo  
darán à la madre, à la esposa y al huérfano  
que han privado para siempre de su única y  
mas poderosa proteccion? ¡Infelices! Eleva-

rán al cielo sus lúgubres acentos, y recordarán los nombres de los verdugos de sus protectores, solo para execrarlos.

¡PIURANOS!—Ved ahí las funestas consecuencias que los trastornadores del orden público y enemigos de un Gobierno eminentemente paternal, han hecho brotar sobre nuestro privilegiado suelo. Ahora, como en otras ocasiones, habeis dado pruebas de vuestro acrisolado patriotismo, y del buen sentido en que abundais para no dar acogida à la hidra implacable de la guerra civil. Ya os lo dije otra vez: apreciadores de la obra de vuestras propias manos, estais siempre vijilantes para acudir al sosten de las leyes, y de sus dignos depositarios.

¡JENDARMES Y GUARDIAS NACIONALES!—La provincia, que tenia fijadas sus miradas sobre vosotros, os contempla hoy como à sus hijos predilectos, porque habeis exedido à sus esperanzas cuando os confió la alta mision de salvarla del precipicio, en que quisieron sumirla los que debieron rolar en vuestras filas. Tan valientes en la lid, como moderados en el triunfo, habeis imitado fielmente à vuestros jefes y oficiales, y confundido à vuestros enemigos, que no concedieron cuartel à los que en las alternativas de la contienda cayeron en sus desapiadadas manos. Abandonadlos à sus propios remordimientos, y estad seguros que el cielo no dejarà sin castigo su bárbara inhumanidad.

¡CAMARADAS!—A nombre del Gobierno y de la Nacion os doy las gracias, y os felicito con toda la efusion de mi corazon, porque inseparable de vosotros, he visto la serenidad y firmeza con que sobre todos los puntos de la línea, habeis defendido vuestros puestos, y desvaratado à vuestros agresores, que os acometian con furor, y con esa superioridad que les daba su numerosa y robusta caballería. Sois valientes entre los valientes; y complaceos en que la posteridad, al recorrer el libro de nuestra historia, encontrará gravados vuestros nombres con caracteres de oro.

Macacará, Junio 8 de 1854.

*Manuel Frias.*

MINISTERIO DE INSTRUCCION, NEGOCIOS ECLESIASTICOS JUSTICIA Y BENEFICENCIA.

*Josè Rufino Echenique, Presidente de la República.*

Habiendo visto y examinado la Bula "Apostolatus Officium" expedida en Roma à 12 de

Setiembre último, por la que Su Santidad el Sumo Pontifice Pio IX instituye Obispo de la Diócesis de Chachapoyas al Dr. D. Pedro Ruiz; y considerando; que la institucion se ha hecho, aunque la Bula no lo expresa, consecuencia de la presentacion y preces que se dirijieron à Su Santidad en 20 de Mayo del año próximo pasado: que la Bula contiene varias cláusulas opuestas al Patronato y regalías de la Nacion, que el Gobierno está en la obligacion de conservar y defender; con el consentimiento y acuerdo del Consejo de Estado, y en uso de la atribucion 37, artículo 87 de la Constitucion:—Concedo el *pas* à la referida Bula, con calidad de que se haga à Su Santidad por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la suplicacion que correspondiere sobre las cláusulas siguientes:

"Tiempo ha ciertamente que hemos reservado à nuestro arreglo y disposicion, las provisiones de todas las Iglesias que se hallaren vacantes y en lo sucesivo vacaren, declarand desde entónces irrito y nulo, si sucediese que à sabiendas ó por ignorancia, se atentare sobre esto lo contrario por cualesquiera personas, sea cual fuese la investidura que tuvieren. Pero despues que la Iglesia de Chachapoyas, la que gobernaba mientras vivió su primer Obispo Josè Maria Arriaga (de buena memoria), quedó privada del consuelo de su Pastor por muerte del dicho Josè Maria Obispo, que pagó un tributo à la naturaleza fuera de la Curia Romana; Nos habiendo sabido por relaciones dignas tal vacante, atendiendo con peticiones y solícitos cuidados à la pronta y feliz provision de dicha Iglesia, en la que ningun sino Nos pudo ni puede entrometerse, por reserva y decreto que se opone à los susodichos para que ella no esté largo tiempo expuesta à los inconvenientes de una vacante, despues de una diligente deliberacion que con nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, hemos tenido para conferir al Gobierno de la dicha Iglesia en persona útil y provechosa, hemos fijado los ojos de nuestra alma en tí que has nacido en la ciudad de Chachapoyas, de matrimonio lejítimo.....

"Queremos tambien que promuevas cuanto antes y con eficacia la ereccion del Cabildo de la Catedral, y cuides de erijir un monumento de piedad en la ciudad de Chachapoyas. Por las presentes reservamos à Nos y à la Santa Apostólica la facultad de establecer nueva marcacion à la Diócesis de Chachapoyas,

que podrá hacerse en cualquier tiempo à nuestro arbitrio, y al de la enunciada Santa Sede.....” Pues en tales cláusulas no se reconoce el Patronato y regalías que por derecho competen à la nacion, en virtud del cual tiene la facultad de presentar para las Dignidades, Obispos y Arzobispos; se contraviene à lo dispuesto en la Constitucion y en las leyes de la República, y en la última cláusula se desconoce y reserva por Su Santidad el derecho de dividir el Obispado de Chachapoyas, que corresponde à la nacion, del que ha estado en posesion, y no puede despojarse por ser inherente à su soberanía.

En uso de la misma atribucion y con igual consentimiento del Consejo de Estado, concedo el pase à la Bula *Cum nos pridem*, dada en la misma fecha, escluyendo de la misma formula del juramento, à que ella se refiere, y debe prestar el R. Obispo de Chachapoyas, las cláusulas siguientes:

”Defenderè contra todo hombre el Papado Romano y las regalías de San Pedro.....Cuidarè de defender, aumentar y promover los derechos, honores, privilegios y autoridad de la Santa Romana Iglesia, de nuestro Santísimo Papa y de sus sucesores.....Observarè estrictamente las reglas de los Santos Padres, los decretos, ordenaciones ó disposiciones, reservaciones, provisiones y mandatos apostólicos, y harè que se observen por otros.....No venderè las posesiones que pertenezcan à mi sustentacion, ni las donarè, ni las pignorarè de modo alguno, aunque sea con el consentimiento del Cabildo de mi Iglesia, sin consultar antes al Romano Pontífice: y si me resolviere à hacer alguna enagenacion, quiero incurrir en las penas contenidas en las Constituciones expedidas sobre el particular.....” Porque estas cláusulas dan à la fórmula del juramento una extension opuesta à la dependencia del Reverendo Obispo de la potestad temporal, y à las regalías y derechos imprescriptibles de la Nacion; debiendo concluir la fórmula del juramento con estas cláusulas. ”Sin perjuicio de la fidelidad debida à la República, y en cuanto no perjudique à sus regalías, leyes, disciplina, legítimas costumbres, ni à otros cualesquiera derechos inherentes à su independencia y soberanía” y conforme à lo prescrito en la ley 1.ª, título 7.º Libro 1.º de Indias, y real cédula de 1.º de Julio de 1770” à cuyo fin el Reverendo Obispo electo manifestarà el presente decreto al Consagrante, y este remitirà cópia certificada del ju-

ramento para que se agregue al expediente.

Del mismo modo concedo el *pase* à las demas búlas que acompañan a las anteriores, para que surtan su efecto en cuanto no se opongan à las regalías y leyes de la República. En consecuencia, devuelvanse originales para que el R. Obispo de Chachapoyas presente ante la Corte Superior de Justicia de la Libertad, el juramento prevenido por las leyes. De cuya diligencia se pondrà la respectiva constancia à continuacion, y además se remitirà separadamente por el Tribunal una cópia al Ministerio del despacho, en el que se archivarà la traduccion de la Bula con un traslado de este *exequatur*.

El Ministro de Estado del despacho de Instruccion, Justicia, Beneficencia y Negocios Eclesiásticos, queda encargado de su cumplimiento. Dado, firmado, refrendado y sellado en la Casa de Gobierno, en Lima à dos dias del mes de Junio de 1854.—*José Rufino Eche- nique*.—*Blas José Alzamora*.

— o —  
PIO PAPA IX.

PARA FUTURA MEMORIA.

Ya en otro tiempo esta Silla Apostólica, consideradas las particulares circunstancias y las razones poderosas que se han alegado, ha concedido benignamente à diversos lugares y por cierto tiempo el indulto que llaman cuadragecimal. Este mismo se nos acaba de pedir el presente à nombre del Gobierno de la República del Perú para los habitantes de aquel territorio, y Nos movidos de graves causas hemos resuelto acceder à su peticion del mismo modo que accedimos à las prees que à su nombre se hicieron para el indulto de la Bula de Cruzada, que hemos concedido à los referidos habitantes para otras nuestras Letras datadas con esta misma fecha. Por tanto, deseando favorecer con particular bondad à todos aquellos à quienes estas Letras comprenden, absolviendolos y declarandolos absueltos, solo à efecto de conseguir esta gracia, de cualesquiera excomunion, entredicho, y demas censuras, sentencias y penas eclesiásticas en que de cualquier modo, y por cualquiera causa hubiesen incurrido, en virtud de autoridad apostólica; y por el tenor de las presentes concedemos que, desde el dia en que estas nuestras Letras se publiquen en los dominios de la República del Perú hasta el Domingo de quincuajésima del año de mil ochocientos sesenta y dos, todos los fieles cristianos de una

y otro sexo que moran en aquel país, seculares eclesiásticos, excepto los regulares que en fuerza de su regla ó por voto estén obligados todo el año á una particular abstinencia, puedan comer libre y licitamente carnes saludables, huevos y lacticinios en la cuaresma y en los otros tiempos y días del año en que el uso de estas cosas es prohibido, con tal que además de la limosna establecida en el otro indulto de la Bula de Cruzada, den este otra que han de señalar los que pongan en ejecución las presentes como se dirá mas adelante, y si son pobres, que resen devotamente las oraciones que prescriban los ejecutores de esta gracia. Se exceptúan en este indulto el Miércoles de ceniza, todos los Viernes de cuaresma, los últimos cuatro días de Semana Santa, como así mismo las vigiliias de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, la de Petecóstes, la de la Asuncion de la B. Virgen Maria y la de los apóstoles San Pedro y San Pablo; en cuyos días queremos absolutamente que los que usaren de este indulto guarden la abstinencia establecida por ley jeneral de la Iglesia, añadiendo dos días mas á esta excepcion para los eclesiásticos varones, á saber, el Lunes y Martes de la Semana Santa, de tal manera que todos los del clero así seculares como regulares sean obligados a guardar en la semana entera la ley de abstinencia.

Para la ejecución de este indulto nombramos al Venerable Hermano el Arzobispo de Lima con facultad de subdelegar á los Obispos sus sufragáneos, y en su defecto á los Vicarios Capitulares canónicamente elejidos, para que puedan promulgar y ejecutar este indulto segun se contiene en estas nuestras Letras, y así mismo para que cada Ordinario en su Diócesis nombre y establezca una comision particular que entienda en colectar las limosnas que se eroguen por este indulto, debiendose remitir en cada año las limosnas así recojidas al mencionado Arzobispo para que se apliquen en beneficio del objeto que en este mismo Breve señalaremos. Y para que puedan cumplir con el cargo que se les ha encomendado les concederemos las mismas facultades que nuestro predecesor el Papa Pio VII de feliz memoria, concedió al ejecutor de un indulto semejante en sus Letras Apostólicas expedidas en esta misma forma el día siete de Agosto de mil ochocientos uno. Con respecto á los proventos, esto es, á la suma de las limosnas que se recojan en virtud de esta gracia, mandamos se apliquen en favor de las santas misiones.

En todo lo demas, se tendrán presentes y se observarán las condiciones expresadas en las mencionadas Letras de nuestro antecesor, entendiendose quedan en su vigor para los que usen de este indulto, y mientras él durare, todas las otras reglas de la Iglesia, particularmente la de no promiscuar carne y pescado y la de hacer una sola comida en los días de ayuno. Estas gracias concedemos y las decretamos sin que obsten en contrario cualesquiera constituciones y ordenaciones apostólicas, aun cuando sean de las que deba hacerse mencion especial.

Esperamos, pues, que todos los fieles cristianos existentes en la República del Perú en vista de esta gracia concedida por la benignidad apostólica, se estimularán mas y mas á compensar con su mayor zelo en favor de la Religion y con la práctica de las virtudes, las obras de penitencia, que deberian haber cumplido sin este indulto. Dado en Roma en San Pedro, bajo el anillo del Pescador, el día diez y seis del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres, séptimo de nuestro Pontificado.—Por el Sr. Cardenal Lambruschini, Juan Bautista Braucaleoni, Castellani substituto.—Lugar del sello.

Es fiel version del texto latino.—*Luis Guzman*, Catedrático de Latinidad en el Seminario.

— o —

Lima, á 2 de Junio de 1853

Visto el breve expedido en Roma en 6 de Mayo del año próximo pasado, por el que Su Santidad, á solicitud del Gobierno, facultó al Muy Reverendo Arzobispo para que por sí ó por medio de sus sufragáneos pueda conceder por un decenio el indulto de comer carnes en los días en que estasson prohibidas por el precepto de la Iglesia: previo el consentimiento del Consejo de Estado, y en uso de la atribucion 37, artículo 87 de la Constitucion: concédese el pase á dicho breve; y en cuanto á las limosnas que se colecten y deben emplearse en favor de las misiones de la República, el Gobierno se reserva hacer, de acuerdo con el Muy Reverendo Arzobispo, la aplicacion conveniente. Devuelvase el expresado Breve para que produzca sus efectos, y publíquese con este decreto.—Rúbrica de S. E.—*Alzamora*.

— o —